

RAD 208-2020 - RECURSO DE REPOSICIÓN - EMER VITAL EAT EN LIQUIDACIÓN VS FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

JOSE JULIAN GUERRERO PAZ <gbabogados1@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 16:08

Para:

- Juzgado 09 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- calit63@hotmail.com <calit63@hotmail.com>

CC:

- EMAIL CERTIFICADO LLEIDA <correo@certificado.lleida.net>

📎 1 archivos adjuntos (759 KB)

RAD 208-2020 - EMER VITAL EAT VS FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLOEN FRANCO PAREJA - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022.pdf; Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de junio de 2022.

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Declarativo Verbal de EMER VITAL E.A.T. “EN LIQUIDACIÓN contra FUNDACIÓN HOSPITAL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA.

RADICADO: 2020-00208.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 23 de junio de 2022.

JOSE JULIAN GUERRERO PAZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.603 de Bogotá, abogado debidamente inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.265 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA**, mediante el presente mensaje de datos me permito enviar adjunto escrito contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 23 de junio de los corrientes, mediante el cual ese Honorable Despacho resolvió admitir reforma de la demanda de la referencia.

Dejo constancia, que con este correo estoy acreditado haber enviado el escrito adjunto, al correo electrónico calit63@hotmail.com, que fue el comunicado por el apoderado del demandante para recibir notificaciones y traslados, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y se prescinda del traslado secretarial del presente recurso de reposición.

Atentamente,

José Julián Guerrero Paz
Abogado
Especialista en Derecho Público

Teléfonos: (5) 6653885 - 6431754
Cel: (57) 302 351 3186 - 300 805 1972
gbabogados1@hotmail.com
Bocagrande, Kra 2 No. 11 - 41
Edificio Grupo Área oficina 2107
Cartagena de Indias, Colombia



Salva un árbol... No imprimas este correo a menos que realmente lo necesites!

Señora
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Declarativo Verbal de EMER VITAL E.A.T. "EN LIQUIDACIÓN contra FUNDACIÓN HOSPITAL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA. RADICADO: 2020-00208.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 23 de junio de 2022.

JOSE JULIAN GUERRERO PAZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.603 de Bogotá, abogado debidamente inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.265 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA**, entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en la Ciudad Cartagena de Indias D.T.y C., dotada de Personería Jurídica, reconocida mediante Resolución No. 35 de 1940, con el respeto que siempre me ha caracterizado, y dentro del término legal previsto para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 23 de junio de los corrientes, mediante el cual ese Honorable Despacho resolvió admitir reforma de la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

I – PROCEDENCIA.

El recurso de reposición a las luces del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición, en dicho artículo se enuncia que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez en el curso del proceso. Es por lo anterior que, recurro al mismo para presentar mi impugnación contra el auto de fecha 23 de junio de los corrientes, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda de la referencia, con la finalidad de que dicho auto sea revocado.

II – APECTOS PRELIMINARES

En primer lugar, es preciso poner de presente al Despacho que, el primer inciso del artículo 93 del CGP establece lo siguiente:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Su Señoría, de la lectura de la norma previamente citada podemos colegir que, el demandante cuenta con múltiples oportunidades para efectos de subsanar los yerros en los que hubiere incurrido al momento de presentar su demanda, o en su defecto, aclarar o complementar la misma si lo llegare a considerar; tanto así que, incluso, el inciso 1 del numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que si con la corrección, aclaración o *reforma de la demanda* se llegaren a subsanar los yerros que contengan la demanda inicial y que sean alegados, se entenderán subsanados, en tal sentido lo refiere la

precitada norma así “Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.”.

En el caso que hoy nos ocupa, es menester recordar que, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, el suscrito interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se admitió la demanda inicial, valga la pena recordar que, a la fecha no ha sido resuelto; en dicho recurso de expusieron como argumentos, varios yerros en los que había incurrido la parte demandante, que aún con la reforma de la demanda, tampoco quedaron subsanados, yerro que a las luces de nuestro ordenamiento jurídico, se insiste, eran óbice para que el Despacho se abstuviera de admitir la misma.

En esa oportunidad se puso de presente al Despacho que, no se estaba dando cabal cumplimiento a los requisitos de que tratan los artículos 5° y 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020, es decir, *que el poder no fue otorgado en debida forma y, no se remitió a la parte demandada copia integra del escrito de subsanación de la demanda;* me permitiré de manera atenta y respetuosa, interponer recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se admitió la reforma de la presente demanda, toda vez que persisten los mismos yerros de la demanda inicial y que no fueron subsanados con la reforma de la demanda, es decir, no se aportó poder otorgado en debida forma; por lo cual me RATIFICO en los argumentos expuesto en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda inicial, bajo las siguientes consideraciones.

III – CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO.

a) INSUFICIENCIA DE PODER POR NO HABERSE CONFERIDO EN DEBIDA FORMA (ARTÍCULO 5° DECRETO 806/20)

En lo que respecta al incumplimiento del requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, el hecho de que el poder no hubiere sido otorgado en debida forma, me permito manifestar Honorable Juez que, al cotejar la trazabilidad del poder que reposa en la demanda, fue posible evidenciar que, el poder no fue otorgado en debida forma teniendo en cuenta que, si bien inicialmente se evidencia que el correo por el cual se envió el supuesto poder, si corresponde a la dirección de correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del demandante, ni el mismo no fue enviado al Juzgado, y mucho menos al correo electrónico registrado por el apoderado del demandante en Registro Nacional de Abogados, sino que el mismo fue remitido inicialmente a una dirección de correo electrónica de un tercero ajeno al proceso, como lo es aballestass@gmail.com, que de los hechos descritos en la demanda, poco o nada tiene que ver con la Litis en mención, lo que a las luces del contrato de mandato desnaturalizaría la función del mismo, al no saber que intereses está representando en el proceso, violando además las reglas estipuladas por el legislador en los artículos 73 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del decreto 806 de 2020, cuando de otorgamiento de poderes se trata.

No obstante lo anterior, es decir, que el poder no fue otorgado en debida forma, puesto que no fue otorgado al apoderado desde la dirección electrónica que aparece en el registro mercantil del demandante, incumpliendo con lo rituado en el decreto 806/2020, sino que finalmente se realizó desde la dirección electrónica aballestass@gmail.com, podemos observar que, en la constancia que el apoderado adjuntó como prueba de la supuesta remisión u otorgamiento de poder por mensaje de datos, no es consonante con el poder que yace en proceso, y es que, señora Juez, en el correo del otorgamiento del supuesto poder se estableció como asunto "PODER FIRMADO DIGITALMENTE", véase la siguiente imagen:

22/2/2021

Correo: carlos alberto rodriguez uribe - Outlook

Fwd: PODER FIRMADO DIGITALMENTE

Asunto de correo que dice que el poder fue firmado digitalmente

Aura María Ballestas Salcedo <aballestass@gmail.com>

Mié 16/12/2020 1:22 PM

Para: carlos alberto rodriguez uriba <calit63@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (197 KB)

Poder demanda 16-12-2020.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **RAQUEL JOLI BRIEVA** <drogueriacasasalud@hotmail.com>

Date: mié., 16 de diciembre de 2020 1:18 p. m.

Subject: PODER FIRMADO DIGITALMENTE

To: Aura María Ballestas Salcedo <aballestass@gmail.com>

HOLA auris adjunto poder firmado

Ahora bien, por firma digital conforme al literal (c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, debemos entender lo siguiente: "*Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*", de acuerdo a la anterior definición, podemos colegir que la firma digital contiene unas características particularísimas que dejan entrever la veracidad del mensaje y, que el mismo no ha sido modificado, sin embargo, observamos que en la demanda lo que aparece es un poder escaneado con la APP CamScanner, sin firma digital, a pesar de que se enuncia en el correo que el poder supuestamente fue firmado digitalmente, tal situación en verdad pone en serias dudas la veracidad del otorgamiento del poder, pues no es consonante que se enuncie que el poder fue firmado digitalmente y se aporte un poder sin firma digital, lo que nos lleva a concluir que, el mensaje fue alterado o que realidad la prueba que obra en el proceso aportada por el demandante a través de la cual pretende hacer valer el otorgamiento de un poder por mensaje de datos, no corresponde al poder supuestamente otorgado, o que el poder a que se refiere la constancia del mensaje refiere a un poder diferente al que se aportó al proceso; también es importante aclarar Honorable Juez que, estamos haciendo referencia al único poder que reposa en el expediente, que

corresponde al aportado con la demanda inicial, pues con la reforma de la demanda, a pesar de haberse enunciado en el acápite de anexos, no se adjuntó como parte de dicha reforma.

También se observa señora Juez que, la prueba de la constancia del supuesto otorgamiento del poder por mensaje de datos, en ninguna parte dice que el poder corresponda al que el Dr. RODRÍGUEZ URIBE aportó escaneado a la demanda, puesto que, a pesar que se dice que el poder fue firmado digitalmente y que curiosamente pudiendo ser remitido directamente a su dirección de correo electrónico, no se remitió así; nada dice respecto a que es un poder especial otorgado para iniciar la presente acción judicial, lo que con mucha preocupación pone en entredicho la veracidad del poder y cumplimiento de los requisitos establecidos por nuestros legisladores para su otorgamiento.

Ahora bien, en el hipotético caso que, el poder hubiere querido otorgarse con fundamento en lo preceptuado por el Código General del Proceso, tenemos que el mismo tampoco posee nota de presentación personal como lo exige el inciso 2° del artículo 74 del CGP; así las cosas, claramente nos encontramos frente a la evidente ausencia de derecho de postulación, toda vez que, el poder que reposa en la demanda, NO FUE OTORGADO EN DEBIDA FORMA.

b) INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REMITIR COPIA DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA (ART. 6° DECRETO 806 de 20)

Es bien sabido que, el Decreto 806 de 2020, trajo consigo un requisito adicional para que se proceda con la admisión de la demanda, el cual consiste en que, de manera concomitante a la presentación de la misma, se haga remisión a la parte demandada, requisito que se extiende a la subsanación de la demanda, si hubiere lugar a ella; así lo establece el Inciso 4° del Decreto 806 de 2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayados fuera del texto original)

En el caso de marras, como se puede evidenciar en el pantallazo adjunto al escrito de subsanación y al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, contra el auto que resolvió rechazar la demanda de la referencia, se puede evidenciar lo siguiente:

1. En primer lugar, el correo electrónico o mensaje de datos mediante el cual supuestamente el distinguido colega Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE quiso subsanar la falencia consistente en la no remisión de la copia de la demanda con sus anexos, fue enviada el día 22 de febrero de 2021, a las 4:05 pm, es decir, el mismo día en que fue presentado el escrito de subsanación ante el Despacho.

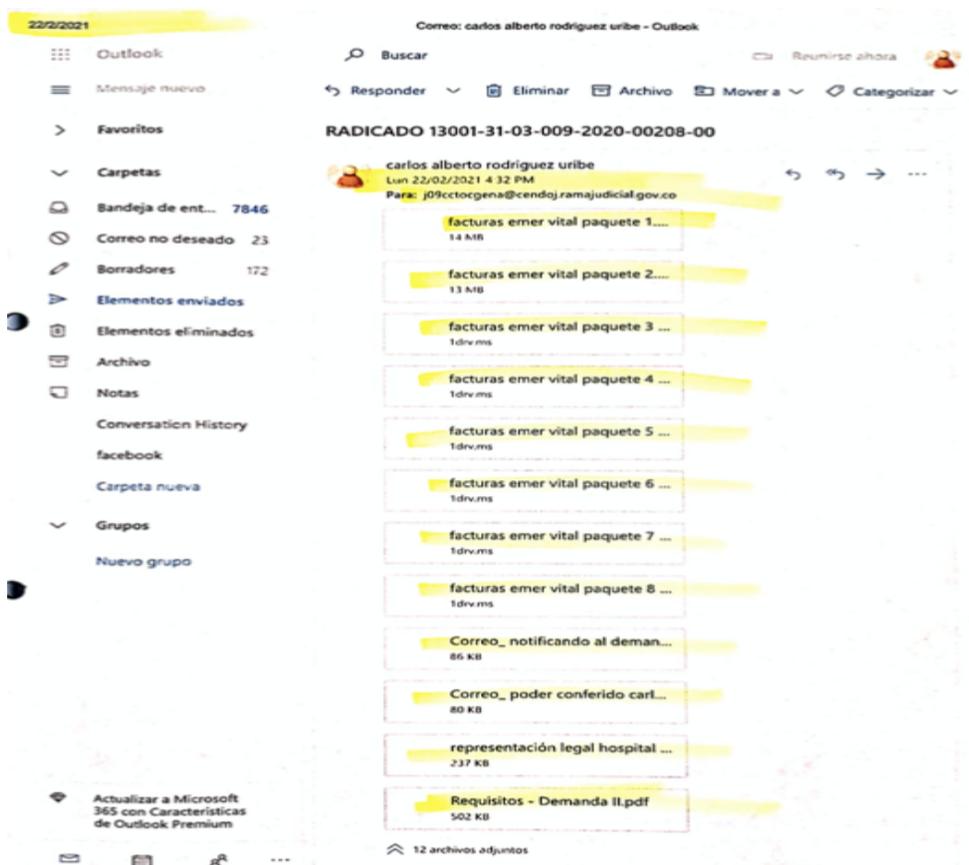
2. En el escrito de subsanación se hizo referencia al pantallazo o constancia antes enunciada así "Remito constancia de email con el cual se pone en conocimiento a la parte demandada de la existencia de la litis que nos ocupa."
3. Tal como se puede observar en el pantallazo del correo electrónico antes mencionado, los anexos que acompañaron la demanda fueron los que se evidencian en la imagen adjunta a continuación; esto es:

01 Demandapdf; 02 anexo liquidación 1 Emer Vital.pdf; 03 poder emer vital- carlos Rodriguez-bairon buitrago.pdf; 04 cámara de comercio emer vitalpdf; 05 representación legal hospital.pdf; 06 constancia TALID.pdf;

6 archivos adjuntos (8 MB)

01 Demandapdf; 02 anexo liquidación 1 Emer Vital.pdf; 03 poder emer vital- carlos Rodriguez-bairon buitrago.pdf; 04 camara de comercio emer vital.pdf; 05 representación legal hospital infantil.pdf; 06 constancia de inasistencia TALID.pdf;

4. Evidentemente Honorable Juez, la demanda no fue allegada a mi poderdante, con todos y cada uno de los anexos de la misma, pues como se puede observar en la imagen anterior, no se adjuntaron las facturas sobre las cuales se pretende que se declare la existencia una obligación, razón por la cual, estamos frente a la ausencia de un requisito formal de la demanda, al no haberse enviado la demanda con todos sus anexos; tan cierto es lo aquí argumentado su Señoría que, al momento de hacer una comparación del escrito enviado al juzgado (Imagen que adjunto a continuación) y del escrito enviado a mi prohijado judicial (imagen adjunta previamente), se evidencia que el enviado a mi poderdante no tiene ni la misma cantidad de documentos, ni la misma cantidad de peso de archivos enviados al juzgado.



5. Nótese señora Juez que, el correo mediante el cual se presentó la demanda inicial, contenía seis (6) archivos con un peso de 8MB, mientras que la subsanación contenía doce (12) archivos, de los cuales nada más el archivo denominado "facturas emer vital"

paquete 1...”, tiene un peso de 14MB, de lo que podemos concluir que, el archivo al que el apoderado enuncia como constancia de remisión de la subsanación, no corresponde, sino a la remisión de la demanda inicial, sin todos los anexos allí enunciados y allegados al Despacho, situación que posteriormente fue corroborada al consultar con mi poderdante, a lo que respondió NO haber recibido ningún otro mensaje de datos o correo electrónico, y menos aún, denominado SUBSANACIÓN, incumpliendo con lo preceptuado en el Artículo 6° de Decreto 806 de 2020, por no haber remitido a la parte demandada, copia de la subsanación de demanda con todos sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece como requisito formal de la demanda, la obligación de remitir de manera simultánea a la presentación ante el Despacho, copia del del escrito de subsanación de demanda con sus anexos a la parte demandada, y, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con dicha carga, incluso después de haber sido advertida por el Despacho mediante auto que rechazo la demanda, claramente no había lugar a que el Despacho repusiera el auto mediante el cual se rechazó la demanda, pues la subsanación de la misma no se había hecho en debida forma, lo que para sorpresa del suscrito, denota poco cuidado en la observancia por parte del Despacho del lleno de requisitos formales de la demanda; pues se trata de falencias que saltan a la vista y resulta inadmisibles que ese Honorable Despacho hubiere pasado por alto.

c) INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MANIFESTAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICA CORRESPONDE A LA UTILIZADA POR EL DEMANDADO, LA FORMA COMO LA OCTUVO Y LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES (INCISO 2 DEL ART. 8° DEL DECRETO 806 DE 20)

El Decreto 806 del 2020 trajo consigo la virtualidad en la jurisdicción ordinaria y a su vez la implementación de nuevas disposiciones concernientes a la instauración de una acción judicial, es decir la demanda, incluso, con la implementación del este Decreto, se incluyeron nuevos requisitos para la presentación de la demanda, que de no ser observados cuidadosamente por el actor, darían lugar a inadmitir la demanda, es decir, señora Juez, en caso de no acatarse el cumplimiento de los mandatos consagrados en el Decreto 806, relacionados con la presentación de la demanda, habrá lugar a la inadmisión de esta.

Dentro de los muchos aspectos novedosos que introdujo el mencionado decreto, encontramos que no manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informar la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, como lo ordena el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Véase textualmente lo que dice en mencionado inciso:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

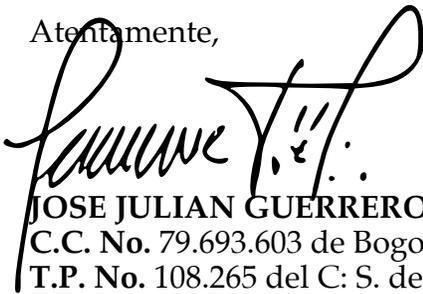
notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En el caso de marras, se observa que ni en la demanda inicial, ni en la subsanación de la misma, ni en la reforma de la demanda, se manifestó bajo la gravedad del juramento que la dirección indicada en la demanda era la utilizada por mi poderdante para efectos de notificación, mucho menos se aportaron la forma como las obtuvo, ni las evidencias correspondientes, lo que sin lugar a dudas genera un fuerte motivo para que la demanda y su reforma hubiesen sido inadmitidas, por haberse cumplido con el respectivo requisito.

IV- PETICIÓN

Por las razones antes expuestas, solicito a su señoría que, se revoque el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda y el auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de demanda; para ello, solicito de usted, se sirva tener en cuenta los argumentos planteados en este recurso y los que fueron enunciados en el recurso de reposición inicialmente presentado contra auto admisorio de fecha 1 de septiembre de 2021, por no haberse subsanado en debida forma y persistir los yerros jurídicos que dan lugar a la inadmisión de la demanda y su reforma.

Atentamente,



JOSE JULIAN GUERRERO PAZ
C.C. No. 79.693.603 de Bogotá.
T.P. No. 108.265 del C: S. de la J.

LDR